

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE****Nº 00001-2023-CCP/OSIPTEL**

Lima, 09 de enero de 2023

<b>EXPEDIENTE</b>	004-2022-CCP-ST/CD
<b>MATERIA</b>	Competencia Desleal
<b>ADMINISTRADO</b>	Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L.

**SUMILLA:** “Se declara la responsabilidad administrativa de Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L., por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En atención a las circunstancias del caso, se sanciona a Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. con una multa de treinta y dos punto seis (32.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, calificada como leve”.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00077-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de mayo de 2021, y la Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 20 de setiembre de 2022, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias entre empresas.

**VISTO:**

- (i) El Expediente N° 004-2022-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de solución de controversias seguido contra Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. (en adelante, Cable Chanchamayo).

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Oficio N° 359-2017/CDA-INDECOPI, recibido el 5 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la ST de la CDA) remitió al OSIPTEL una (1) copia de, entre otras, la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI, del 28 de diciembre de 2016, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA) y de la Resolución N° 2538- 2017/TPI-INDECOPI, del 28 de agosto de 2017, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), en el marco del Expediente N° 001960-2016/DDA.
- Al respecto, a través de la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI, la CDA declaró -entre otros aspectos- la responsabilidad administrativa de Cable Chanchamayo por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor), por la retransmisión de cincuenta y tres (53) emisiones de titularidad de





organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público una (1) obra audiovisual de la titularidad de terceros sin la autorización respectiva.

3. Mediante la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual declaró en segunda instancia administrativa lo siguiente: (i) la nulidad parcial de la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI, (ii) confirmó, entre otros, la mencionada resolución en los extremos referidos a declarar la responsabilidad administrativa de Cable Chanchamayo por la retransmisión de veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión y por la comunicación pública de una (1) obra audiovisual.
4. Por carta C. 00022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI<sup>1</sup> que informe el estado del Expediente administrativo N° 1960-2016/DDA, a fin de determinar si se encuentra en trámite o concluido en la vía judicial.
5. En respuesta a la solicitud de la carta C. 00022-STCCO/2020, mediante el Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, de fecha 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó que se encontraba en trámite el proceso contencioso administrativo, en el marco del proceso judicial respecto de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI (Expediente N° 1960-2016/DDA).
6. Asimismo, mediante la carta C. 00182-STCCO/2021, del 7 de abril de 2021, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI que informe, entre otros, si el proceso judicial en contra de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, recaída en el Expediente administrativo N° 001960-2016/DDA, se encontraba en trámite o concluido.
7. Por medio del Oficio N° 000604-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó que, mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 9, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual quedó consentida mediante Resolución N° 10; el Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado declaró infundada la demanda que cuestionaba las Resoluciones N° 0734-2016/CDA-INDECOPI y N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.
8. Mediante Resolución N° 00006-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 28 de febrero de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar –de oficio– un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Cable Chanchamayo, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber efectuado la retransmisión de veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, y –a su

<sup>1</sup> Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM y la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 27 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, la Gerencia Legal del INDECOPI pasó a denominarse como "Oficina de Asesoría Jurídica".





vez- del artículo 37 de la referida ley, al haber comunicado al público una (1) obra audiovisual sin la correspondiente autorización de sus titulares, en el periodo comprendido desde el 3 de noviembre de 2015 hasta el 6 de setiembre de 2016.

9. El 24 de abril de 2022, la ST-CCO notificó a Cable Chanchamayo el inicio del presente procedimiento sancionador, mediante la publicación de la Resolución N° 0006-2022-STCCO/OSIPTEL en el Diario Expreso, de conformidad con los artículos 20.1.3, 21.2 y 23.1.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>. Asimismo, en la referida publicación se indicó a Cable Chanchamayo que el plazo para presentar sus descargos era de quince (15) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, la referida empresa no se apersonó o presentó sus descargos.
10. Mediante Resolución N° 00045-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar la etapa de investigación por un plazo máximo de seis (6) meses.
11. A través de la carta C. 00173-STCCO/2022, de fecha 6 de junio de 2022, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI la remisión del informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado dicha entidad para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto a la infracción prevista en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Sobre el particular, mediante Oficio N° 048-2022/CCD-INDECOPI, recibido el 14 de junio del 2022, la referida Secretaría remitió el informe solicitado.
12. Con fecha 19 de octubre de 2022, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 00023-STCCO/2022, a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, el CCP) declarar la responsabilidad administrativa de Cable Chanchamayo por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, infracción prevista en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y, en consecuencia, sancionarla con una multa de treinta y dos punto seis (32.6) unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de dicha infracción que fue calificada como leve.
13. Por Resolución N° 00054-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 20 de octubre de 2022, la ST-CCO resolvió notificar a Cable Chanchamayo el Informe Final de Instrucción N° 00023-STCCO/2022 y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito.
14. Con fecha 7 de noviembre del 2022, mediante publicación en el diario Expreso, la ST-CCO notificó a Cable Chanchamayo la Resolución N° 00054-2022-STCCO/OSIPTEL que pone en conocimiento el Informe Final de Instrucción N°

<sup>2</sup>

Por Cartas C.00048-STCCO/2022, C. 00049-STCCO/2022, C. 00050-STCCO/2022, C. 00051-STCCO/2022 y C. 00052-STCCO/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, se intentó notificar el inicio del procedimiento sancionador a Cable Chanchamayo en la dirección de su domicilio fiscal, en las direcciones de los domicilios de los representantes que figuran en la RENIEC; así como en la dirección del domicilio a través del cual prestaría el servicio de distribución de radiodifusión; sin embargo, no se logró ubicar ni identificar su domicilio vigente. Adicionalmente, el 27 de junio de 2022, a través de la Carta C. 00194-STCCO/2022 se puso en conocimiento de la dirección de la oficina de administración de Cable Chanchamayo (registrada en SUNAT) la Resolución N° 0006-2022-STCCO/OSIPTEL.





00023-STCCO/2022, otorgándole un plazo de diez (15) días hábiles para la presentación de comentarios y/o alegatos desde la referida publicación.

15. A la fecha y vencido el plazo normativo conferido, Cable Chanchamayo no ha presentado comentarios ni ha formulado sus alegatos por escritos contra el Informe Final de Instrucción N° 00023-STCCO/2022.
16. A través de la carta C. 00260-STCCO/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, la ST-CCO puso el Informe Final de Instrucción N° 00023-STCCO/2022, emitido el 19 de octubre de 2022 en conocimiento de este CCP. Posteriormente, en la sesión llevada a cabo en la misma fecha, la ST-CCO presentó ante este órgano colegiado el referido informe y los actuados del presente Expediente N° 004-2022-CCP-ST/CD.

## II. OBJETO

17. La presente resolución tiene por objeto determinar si Cable Chanchamayo incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado del servicio público de radiodifusión por cable; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

## III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

### 3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCO

18. Como se expuso previamente, a través del Oficio N° 359-2017/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de diciembre de 2017, la ST de la CDA puso en conocimiento del OSIPTEL la existencia de un procedimiento tramitado en contra de Cable Chanchamayo, en el cual por medio de la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI, la CDA determinó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por la comisión de las infracciones al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su autorización, respectivamente. Asimismo, informó que, por la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de Cable Chanchamayo por la comisión de las referidas infracciones.
19. En atención a las solicitudes de información realizadas por la ST-CCO, a través del Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, de fecha 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó –entre otras– que se encontraba en trámite el proceso contencioso administrativa, en el marco del proceso judicial respecto de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.
20. Asimismo, a través del Oficio N° 000604-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó que: (i) mediante la Resolución N° 9, de fecha 30 de octubre de 2019, el Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado declaró infundada la demanda que cuestionaba las Resoluciones N° 0734-2016/CDA-INDECOPI y N° 2538-2017/TPI-INDECOPI; y, (ii) a través de la Resolución N° 10, de fecha 23 de octubre de 2020, el citado Juzgado declaró consentida la Resolución N° 9 y dispuso el archivo definitivo del proceso contencioso administrativo.
21. En ese sentido, corresponde a este CCP analizar si, luego de realizada la actuación probatoria del procedimiento sancionador a cargo del órgano instructor, se determina





o no la responsabilidad administrativa de Cable Chanchamayo, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

### 3.1.1. Los actos de violación de normas

22. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado<sup>3</sup>.
23. Así, es preciso recordar que, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

**“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

*14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...)*”

24. De este modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una “*infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley*”<sup>4</sup>. De este modo, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado<sup>5</sup>.
25. En ese marco, de acuerdo con el artículo 14.1 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma<sup>6</sup>.
26. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Sobre el particular, el presente caso está referido a la

<sup>3</sup>

**LRCD**

**“Artículo 6.- Cláusula general.-**

*6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.*

*6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.*

<sup>4</sup>

KRESALJA ROSSELLÓ, BALDO. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitirsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis 50. Pag. 16.

<sup>5</sup>

MASSAGUER; José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pag. 432.

<sup>6</sup>

Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.





comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad (literal a) del referido párrafo, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine su comisión.

27. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
- (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
  - (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
  - (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

### 3.2. Análisis del caso en concreto

#### 3.2.1. Sobre la vulneración de una norma de carácter imperativo

28. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.
29. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria<sup>7</sup>. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.
30. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada, puede observarse que los pronunciamientos del OSIPTEL<sup>8</sup> han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan los intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. De este modo, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
31. En efecto, mediante el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI<sup>9</sup> del 27 de junio de 2011,

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pag. 110.

<sup>8</sup> Revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), que indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

<sup>9</sup> Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.





la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

32. Por lo tanto, este CCP considera que la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso es de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la mencionada normativa.
33. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el INDECOPI, bajo el Expediente N° 001960-2016/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por Cable Chanchamayo son el **literal a) del artículo 140<sup>10</sup> y el artículo 37<sup>11</sup> de la Ley de Derecho de Autor**, al haber retransmitido veintinueve (29)<sup>12</sup> emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización y al haber comunicado al público una (1)<sup>13</sup> obra audiovisual sin el respectivo consentimiento de su titular, respectivamente, tal como fue confirmado por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, a través de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.

### 3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

34. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dichas infracciones, por lo que corresponde a este CCP evaluar si –de lo informado por el INDECOPI– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.
35. En primer término, es preciso advertir que, con fechas 3 y 7 de noviembre de 2015, personal de la Oficina Regional del INDECOPI en Junín - sede La Merced, verificó en el inmueble de un abonado, ubicado en el Jr. Emilio Passuni N° 138, La Merced, Chanchamayo, Junín y en el local de Cable Chanchamayo, ubicado en Jr. Villa Municipal N° 105, San Ramón, Chanchamayo, Junín, respectivamente, la retransmisión de diversas emisiones de organismos de radiodifusión, así como la comunicación al público de la obra audiovisual de la película “Agente secreto”.

<sup>10</sup> **Ley sobre el Derecho de Autor**

*“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...)”.*

<sup>11</sup> **Ley sobre el Derecho de Autor**

*“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.*

<sup>12</sup> Confróntese con el artículo resolutivo primero y segundo, así como los títulos 8 y 9 de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001960-2016/DDA.

<sup>13</sup> Confróntese con el artículo resolutivo primero y segundo, así como el título 9 de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001960-2016/DDA.





36. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 6 de setiembre de 2016, la ST de la CDA inició un procedimiento sancionador en contra de Cable Chanchamayo por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y por la comunicación pública de una (1) obra audiovisual, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, respectivamente.
37. Con fecha 28 de diciembre de 2016, la CDA del INDECOPI emitió la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI, en la que resolvió –entre otros- sancionar a Cable Chanchamayo por la retransmisión ilícita de cincuenta y tres (53) emisiones de organismos de radiodifusión sin contar con la autorización de los titulares correspondientes. Asimismo, dicha entidad sancionó a la referida empresa debido a la comunicación pública de una (1) obra y producción audiovisual de titularidad de un tercero sin el consentimiento respectivo.
38. Posteriormente, mediante la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual declaró en segunda instancia administrativa lo siguiente: (i) la nulidad parcial de la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI, (ii) confirmó, entre otros, la mencionada resolución en los extremos referidos a declarar la responsabilidad administrativa de Cable Chanchamayo por la retransmisión de veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión y por la comunicación pública de una (1) obra audiovisual.
39. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes de la presente resolución, es preciso señalar que, luego de la remisión de la comunicación del INDECOPI (Oficio N° 359-2017/CDA-INDECOPI), por la cual la ST de la CDA informó –entre otros- sobre la emisión de las Resoluciones N° 0734-2016/CDA-INDECOPI y N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, asociada con Cable Chanchamayo, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, con el objetivo de conocer si dicha resolución se encontraba en trámite o concluido en la vía judicial.
40. Por su parte, mediante las Cartas C. 00022-STCCO/2020 y C. 00182-STCCO/2021, de fechas 19 de mayo de 2020 y 7 de abril de 2021, respectivamente, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI que informe si existía un proceso contencioso administrativo y el estado judicial en contra de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI (Expediente N° 1960-2016/DDA).
41. Al respecto, mediante Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, de fecha 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó –entre otros– que se encontraba en trámite el proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.
42. Asimismo, a través del Oficio N° 000604-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó que, por la sentencia contenida en la Resolución N° 9, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual quedó consentida, el Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado declaró infundada la demanda que cuestionaba las Resoluciones N° 0734-2016/CDA-INDECOPI y N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.
43. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, las Resoluciones N° 0734-2016/CDA-INDECOPI y N° 2538-2017/TPI-INDECOPI constituyen una decisión previa y firme, según los términos de la LRCD, respecto a la violación de dos (2)





normas de carácter imperativo, y que el debate jurisdiccional sobre dicha decisión administrativa quedó concluido.

44. En atención de las consideraciones expuestas, a criterio de este CCP, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme (Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI)** de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCO, que determina la responsabilidad administrativa de Cable Chanchamayo por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **veintinueve (29)<sup>14</sup> emisiones** de organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización, y (ii) el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público **una (1)<sup>15</sup> obra y producción audiovisual** de titularidad de terceros sin contar con su autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.

### 3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

45. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar: (i) si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para Cable Chanchamayo; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.
46. En relación con los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>16</sup>.
47. Sobre el particular, tanto el INDECOPI<sup>17</sup> como el OSIPTEL se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los *“Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones”*<sup>18</sup> señalan que, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.

<sup>14</sup> Confróntese con el artículo resolutivo primero y segundo, así como los títulos 8 y 9 de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001960-2016/DDA.

<sup>15</sup> Confróntese con el artículo resolutivo primero y segundo, así como el título 9 de la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001960-2016/DDA.

<sup>16</sup> MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

<sup>17</sup> Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

<sup>18</sup> Aprobado por la Resolución N° 007-2016-TSC/OSIPTEL y publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 24 de junio de 2016, por disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.





- 48. Así, este CCP aprecia que, tanto el INDECOPI como el OSIPTEL han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.
- 49. A continuación, para el desarrollo de la ventaja significativa, este CCP tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se imputo a Cable Chanchamayo la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de las siguientes normas imperativas:
  - (i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
  - (ii) El artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público una (1) obra audiovisual sin la autorización del titular respectivo.
- a. **Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares**
- 50. Este CCP considera necesario efectuar un **análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las veintinueve (29) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Cable Chanchamayo, las cuales se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 1:  
Detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita**

Nombre de las señales		
Televen	Discovery Home & Health	Bolivision
Canal de las estrellas	Destinos TV	Golden Edge
Radio exitosa	TL novelas	12TV Honduras
Frecuencia latina	Trece	City TV
Panamericana TV	Ritmoson	TV publica
TV Perú	Mi Gente	EWTN
Golden	DW	Enlace
De película	Telesur	Chanchamayo mix
Animal Planet	Globo Visión	Bethel Televisión
Discovery Channel	Ecuador TV7	

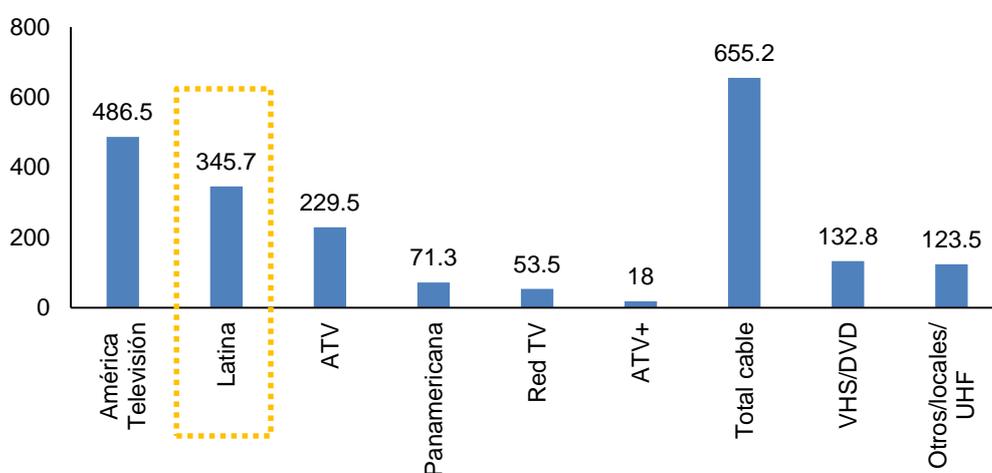
**Fuente** : Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.  
**Elaboración:** CCP.

- 51. En relación con el **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que Cable Chanchamayo retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (entre las que destacan Frecuencia Latina, Panamericana TV, TV Perú, entre otras), y emisiones con programación internacional (entre las que destacan *TL novelas*, *De película*, *Golden*, *Discovery Channel*, entre otras).



52. Al respecto, este CCP estima necesario mencionar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por Cable Chanchamayo de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.
53. Primero, es preciso señalar que, **Frecuencia Latina** es una de las señales de televisión abierta peruana más vistas a nivel nacional. Al respecto, en 2015 (periodo comprendido dentro del período de infracción imputado), fue la segunda señal con mayor cuota de audiencia en relación al resto de señales de televisión abierta, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico.

**Gráfico N° 1:**  
**Cuota de audiencia en televisión - 2015**  
**(promedio anual de sintonía por hora)**



**Fuente** : Ojo Público (en base a KANTAR IBOPE MEDIA)<sup>19</sup>.

**Elaboración:** CCP.

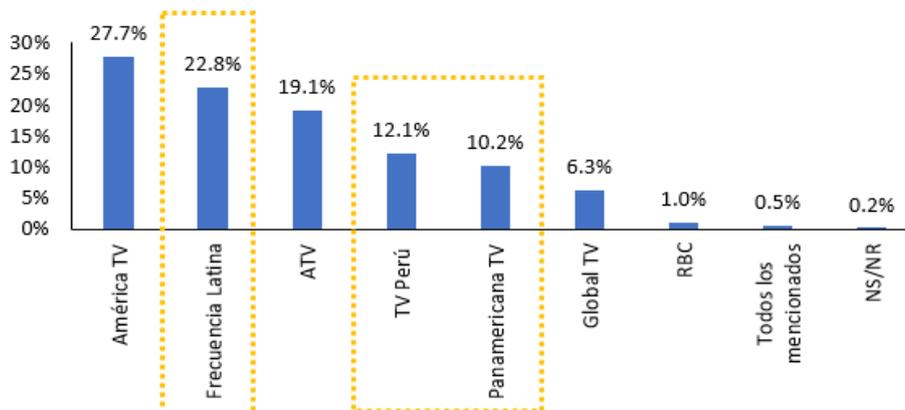
54. Segundo, **Frecuencia Latina, TV Perú y Panamericana TV**, emisiones retransmitidas ilícitamente por Cable Chanchamayo, son señales que contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el marco del periodo de la infracción investigada. En efecto, el Estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*”<sup>20</sup> desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) y publicado en octubre de 2016, permite apreciar que –en julio de dicho año<sup>21</sup>– las tres (3) señales estuvieron dentro las primeras cinco (5) señales más vistas a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico.

<sup>19</sup> Consultar el artículo “Televisión” de *Ojo Público*. 2016. Dirección URL: <https://bit.ly/3yESyBQ>.

<sup>20</sup> Informe “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”. Octubre 2016. Asociación de Comunicadores Sociales Calandria a solicitud de CONCORTV. Pág. 14. Consulta realizada el 2 de agosto de 2022. Dirección URL: <https://bit.ly/3d0Zocl>.

<sup>21</sup> De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue del 3 al 27 de julio de 2016. Dirección URL: <https://bit.ly/3rBeJEV>

**Gráfico N° 2:**  
**Canales de televisión más vistos en julio de 2016**

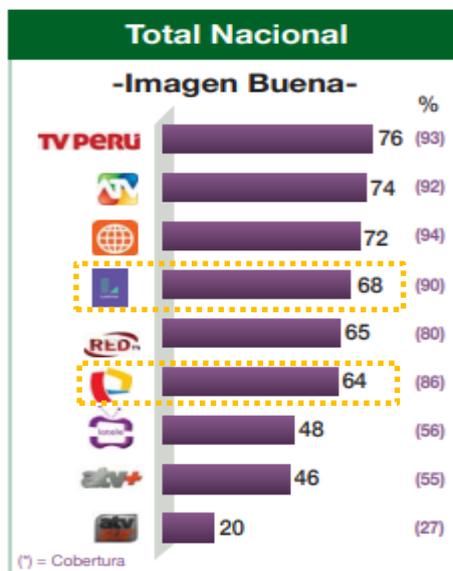


**Fuente** : “Estudio Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”, publicado en octubre de 2016.

**Elaboración** : CCP.

55. Tercero, el estudio denominado “*Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano*”<sup>22</sup>, desarrollado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública (en adelante, CPI) en 2016 permite apreciar que la señal de Frecuencia Latina se encuentra en el puesto cuatro (4) de las señales con mayor calidad de imagen, lo cual puede impactar en la preferencia de los consumidores respecto de qué señal eligen para ver su programación.

**Gráfico N° 3:**  
**Cobertura y calidad de la señal televisiva a nivel nacional**



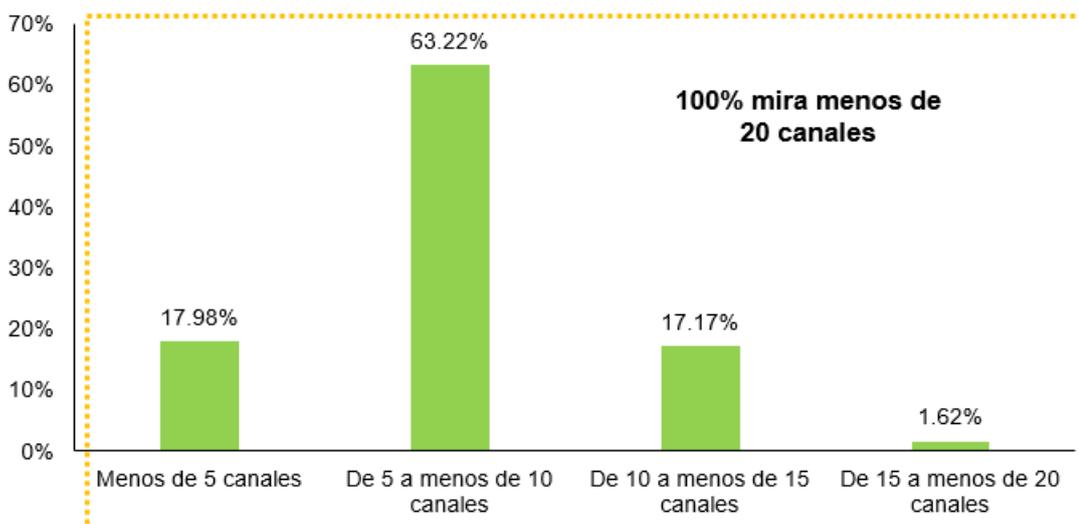
FUENTE CPI - Mayo/ Julio 2016

56. Respecto de las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita por Cable Chanchamayo, este CCP considera necesario también mencionar las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

<sup>22</sup> Informe “Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano 2016”. Octubre 2016. Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública. Pág. 1. Consulta realizada el 2 de agosto de 2022. Dirección URL: <https://bit.ly/3vyz4Ng>

57. Primero, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)<sup>23</sup>, elaborada en el 2016, se aprecia que el cien por ciento (100%) de los hogares en el departamento de Junín (zona de operación de Cable Chanchamayo), vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Cable Chanchamayo, a fin de identificar si estos formarían parte de aquellos de mayor preferencia. Cabe señalar que, este CCP amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

**Gráfico N° 4:**  
**Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia – Departamento de Junín**



**Nota** : El indicador se elaboró en función de la pregunta 13 de la sección 9 de la ERESTEL 2016<sup>24</sup>.

**Fuente** : ERESTEL 2016.

**Elaboración:** CCP.

58. Segundo, de un análisis de las señales más vistas, según el *rating* medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de junio de 2016 (fecha comprendida dentro del periodo de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Cable Chanchamayo representaron siete (7) de las treinta (30) señales con mayor preferencia<sup>25</sup>. Cabe precisar que este *rating* excluye a las señales nacionales como América TV, ATV o Frecuencia Latina y las señales exclusivas como Gol Perú, RPP noticias, entre otras.

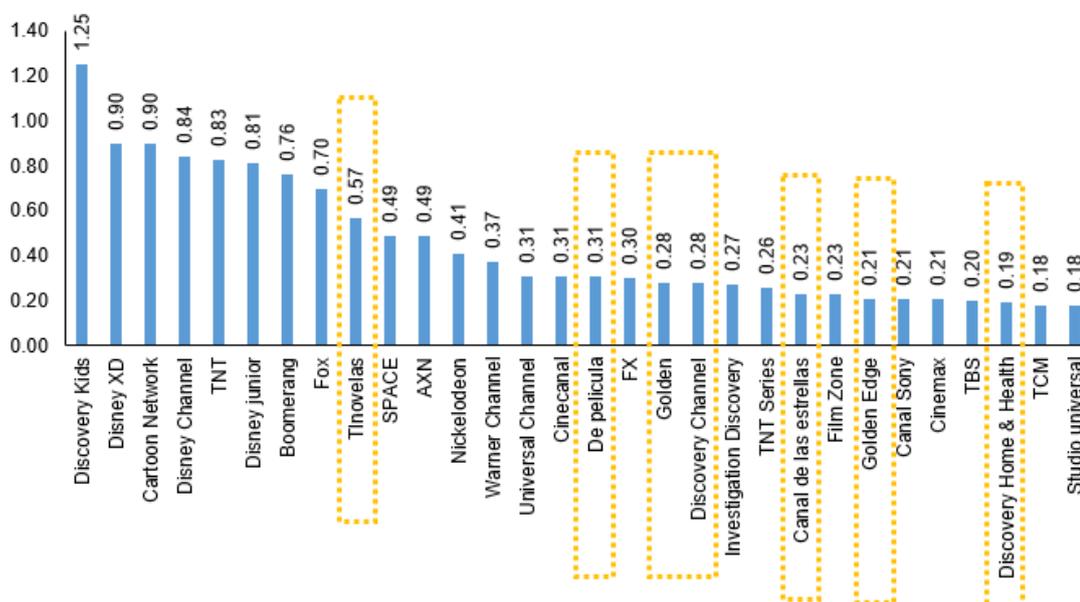
<sup>23</sup> OSIPTEL. Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos. Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Dirección URL: <https://bit.ly/3zPPYcP>.

<sup>24</sup> “13 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?

1 Menos de 5 canales  
2 De 5 a menos de 10 canales  
3 De 10 a menos de 15 canales  
4 De 15 a menos de 20 canales  
5 Más de 20 canales”.

<sup>25</sup> Revista TV Latina. Octubre de 2016. Pág. 62. Dirección URL: <https://bit.ly/3JsJB2E>

**Gráfico N° 5:**  
**Rating de las 30 señales más vistas a junio de 2016**  
**(sólo señales de cable, no incluye señales nacionales)**



**Fuente** : Revista TV Latina.

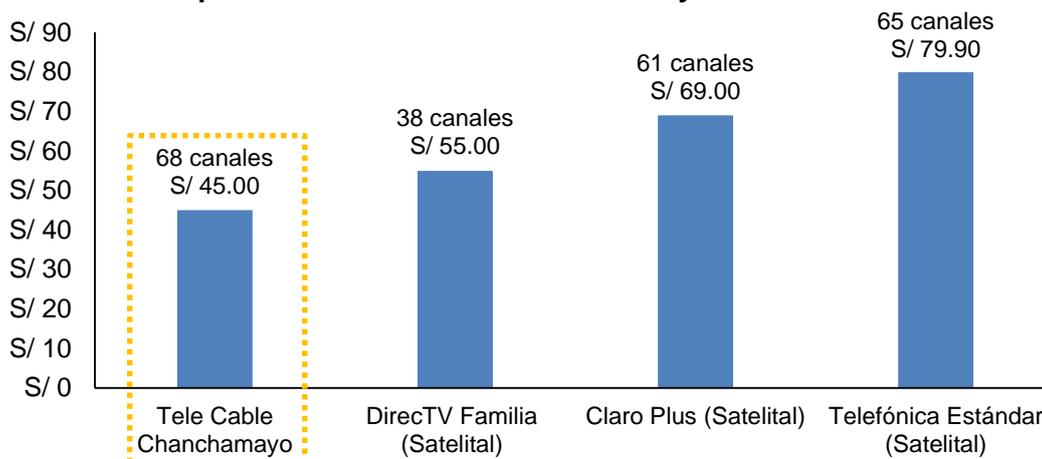
**Elaboración:** CCP.

59. En virtud de lo anterior, Cable Chanchamayo retransmitió de forma ilícita, en promedio, siete (7) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, un 23.3%) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores sin asumir los costos que estas señales involucran.
60. En conclusión, Cable Chanchamayo retransmitió de forma ilícita una de las señales nacionales con mayor preferencia de los hogares (Frecuencia Latina) y señales internacionales con alta preferencia (TL novelas, De película, Golden, entre otras) que representaron el veintitres punto tres por ciento (23.3%) de las señales preferidas por los hogares.
61. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro de costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Cable Chanchamayo, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores.
62. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Cable Chanchamayo<sup>26</sup>, durante el período de infracción, que está comprendido desde el 3 de noviembre de 2015 al 6 de setiembre de 2016, representó la **menor tarifa mensual** por señal de televisión de paga en comparación con sus competidores<sup>27</sup> más cercanos en la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

<sup>26</sup> Para la tarifa mensual de Cable Chanchamayo se ha tomado la información presentada en la Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI.

<sup>27</sup> La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por OSIPTEL, a setiembre de 2016. Confróntese con el documento "Servicio Residencial de Televisión por Suscripción", elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Págs. 24, 28 y 33. Dirección URL: <https://bit.ly/3SnBSGQ>

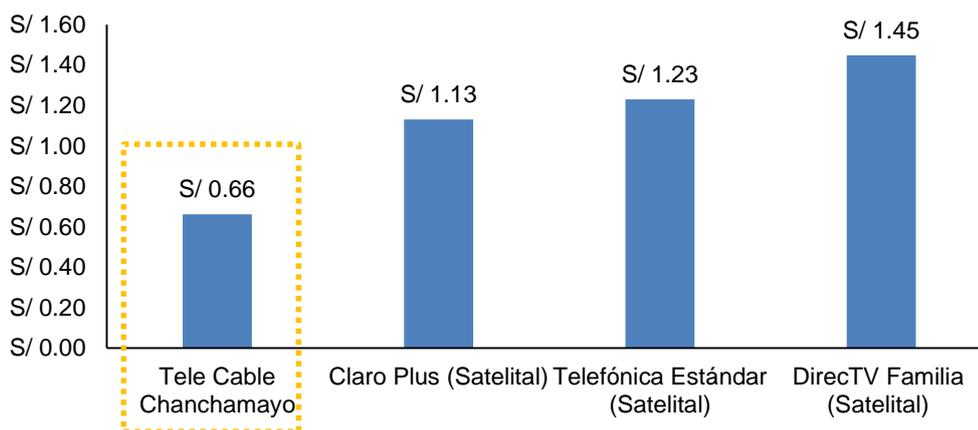
**Gráfico N° 6:**  
**Comparación de las tarifas mensuales y número de canales**



**Fuente** : Oferta comercial a setiembre de 2016 publicada por el OSIPTEL.  
**Elaboración:** CCP.

63. Lo anterior indica que el precio observado no corresponde a una situación de eficiencia dado que la empresa no ha internalizado todos los costos para la prestación del servicio lo cual, incrementa las barreras a la entrada, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica<sup>28</sup>), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión.
64. Cabe señalar que, un análisis de la tarifa por canal refleja que Cable Chanchamayo presentó la menor tarifa por canal (tarifa media<sup>29</sup>) como se puede apreciar a continuación.

**Gráfico N° 7:**  
**Comparación de la tarifa media por empresa**



**Fuente** : Oferta comercial a setiembre de 2016 publicada por el OSIPTEL.  
**Elaboración:** CCP.

<sup>28</sup> TARZIÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Pág. 85 y siguientes.

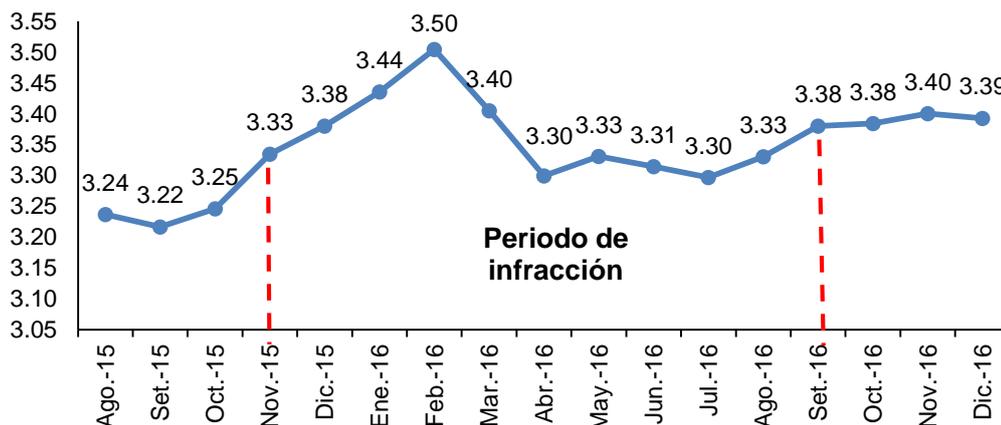
<sup>29</sup> Se estima de la siguiente forma:

$$\text{Tarifa Media} = \frac{\text{Tarifa Mensual}}{\text{Número de canales}}$$



65. Las tarifas por retransmisión de emisiones de los programadores de contenidos internacionales se encuentran expresadas en dólares, motivo por el cual Cable Chanchamayo evitó el riesgo cambiario al hacer un uso de señales no autorizadas, dado que dicha empresa no tuvo la necesidad de cambiar soles (factura su servicio a los consumidores en soles) a dólares (pago por el uso de las señales a los programadores en dólares). Al respecto, dentro del periodo de infracción (3 de noviembre de 2015 al 6 de setiembre de 2016), el tipo de cambio bancario promedio para la compra de dólares se incrementó, en promedio, en 0.14% mensual.

Gráfico N° 8: Evolución del tipo de cambio bancario - compra



Fuente : BCRP.
Elaboración: CCP.

66. El análisis del número de señales ofrecidas por las empresas de televisión de paga permite observar que este dato representa una variable de competencia que permite atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (Claro y DIRECTV), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita por Cable Chanchamayo, le permitió ofrecer una oferta comercial competitiva.

Gráfico N° 9: Publicidad de las empresas de televisión de paga

Claro (América Móvil)30 – Publicidad al 23 de diciembre de 2016

Table showing advertising details for Claro services: Contrátalo (105 channels, \$100), Cine HD (143 channels, \$135), Full HD (153 channels, \$215), and Plus HD (63 channels, \$89).

Fuente: Página web Claro
Nota : No se cuenta con información a la fecha de infracción.

30 Claro. Diciembre de 2016. Consulta realizada el 2 de agosto de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3d1loE5





DIRECTV<sup>31</sup> – Publicidad al 4 noviembre de 2015

Suscríbete ahora: (01)6404060

Planes y Paquetes

	PLATINO HD	ORO FULL	ORO HD MAX 3	ORO HD MAX 2
Tarifa Mensual	S/. 208	S/. 188	S/. 153	S/. 143
+DIRECTV Garantía	S/. 215	S/. 195	S/. 160	S/. 150
Tarifa Mensual		S/. 87.00	S/. 82.00	S/. 82.00
+DIRECTV Garantía		S/. 94.00	S/. 89.00	S/. 89.00
<b>Canales</b>				
Señales de Video SD (?)	Acceso a más de 115	Acceso a más de 115	Acceso a más de 100	Acceso a más de 100
Señales de Video HD <sup>(1)</sup> (?)	40	40	34	34
Señales de Audio	30	30	30	30
Señales de Radio	9	9	9	9

Fuente: Página web DirecTV

67. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos. Al respecto, del análisis realizado por este CCP, se ha verificado que, sólo diecinueve (19) de veintinueve (29) señales retransmitidas ilícitamente por Cable Chanchamayo involucraron un ahorro de costos<sup>32</sup>, las cuales son detalladas en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

b. Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

68. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado<sup>33</sup> que respecto a la ventaja significativa producto de los supuestos de

<sup>31</sup> DirecTV. Noviembre de 2015. Consulta realizada el 2 de agosto de 2022. Dirección URL: <https://bit.ly/3d1e0sC>

<sup>32</sup> Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3P62lpT>

<sup>33</sup> Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3nqUDOu>

**“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas**

55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.  
(...)

58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la





comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de sus titulares respectivos, el ahorro de costo está conformado por el costo de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.

69. En el Perú, EGEDA es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el INDECOPI mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano. Así, EGEDA publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción<sup>34</sup>, las tarifas son las siguientes:

*“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución. La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00)”.*

70. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de Cable Chanchamayo por la comunicación pública de una obra audiovisual sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos sobre la obra audiovisual película “Agente Secreto” o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ). Lo anterior le generó a Cable Chanchamayo un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública.

### c. Conclusión

71. En virtud de lo anterior, este CCP concluye que Cable Chanchamayo obtuvo una ventaja significativa en el periodo de infracción, producto de la retransmisión ilícita de emisiones de organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de una (1) obra pública sin autorización, lo cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:
- Retransmitió de forma ilícita señales nacionales (Frecuencia Latina, TV Perú y Panamericana TV) e internacionales (TLNovelas, Golden, Discovery Channel, entre otros) que se encuentran entre los más importantes y sintonizados del país, obteniendo ahorros en costos.
  - Retransmitió siete (7) de las treinta (30) señales internacionales con mayor preferencia, según *rating*, en el período de infracción, esto es, un 23.3%.
  - Lo anterior le permitió a Cable Chanchamayo presentar la menor tarifa mensual (S/ 45.00) y la menor tarifa media (S/ 0.66) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores.

---

*licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.”.*

<sup>34</sup>

El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3Of34FA>





- Evitó el riesgo cambiario en el período de infracción, dado que el tipo de cambio se incrementó en 0.14%.
  - Presentó el mayor número de señales en la parrilla comercial (68 señales) en comparación a sus competidores más cercanos. Cabe señalar que, superó en cuatro punto seis por ciento (4.6%) a la parrilla de Telefónica Estándar (Satelital) (65 señales).
  - Realizó la comunicación pública de una (1) obra pública sin autorización, “Agente Secreto” obteniendo ahorros en costos.
72. En suma, el ahorro en costos (pago a los organismos de radiodifusión y a EGEDA PERÚ) que le generó la retransmisión ilícita (en diecinueve (19) de sesenta y ocho (68) señales) y la comunicación pública de una (1) obra audiovisual, se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio (en el presente caso, por ejemplo, la menor tarifa mensual o la menor tarifa media); aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades, entre otras variables no observables directamente.
73. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, este CCP considera que ha quedado acreditado que Cable Chanchamayo incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido emisiones de organismos de radiodifusión y comunicado al público una (1) obra audiovisual sin autorización de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 3 de noviembre de 2015 al 6 de setiembre de 2016.
74. Sobre el particular, es preciso advertir que Cable Chanchamayo no ha presentado descargos ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar la imputación realizada en el presente procedimiento.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

75. Luego de haberse verificado que Cable Chanchamayo incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a este CCP determinar la gravedad de mencionada infracción y, a su vez, la sanción aplicable.

##### 4.1. Marco Legal

76. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD<sup>35</sup>.

35

**Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**

**“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales**

*26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las*





77. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52<sup>36</sup> de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.
78. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que, **para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción**, la autoridad **podrá tomar en consideración** diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, **entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar**.

#### 4.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

79. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.
80. **Periodo de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, este CCP verifica que las Resoluciones N° 0734-2016-/CDA-INDECOPI y N° 2538-2017/TPI-INDECOPI no señalan expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del INDECOPI han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre

---

*modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.  
(...)*”.

36

#### LRCD

##### **“Artículo 52.- Parámetros de la sanción. -**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.





dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.

81. Considerando lo expuesto, a criterio de este CCP, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, al día 3 de noviembre de 2015, debido a que, en dicha fecha, el personal de la Oficina Regional de Junín del INDECOPI realizó la inspección, constatando que dicha empresa retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, además, comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares.
82. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
83. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el INDECOPI fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL<sup>37</sup>.
84. En atención a ello, este CCP considera como fecha de finalización de la infracción el día 6 de setiembre de 2016, debido a que -en dicha fecha- la ST de la CDA del INDECOPI emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de Cable Chanchamayo por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares, así como de la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su respectivo consentimiento.
85. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, ya que de no hacerlo se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción<sup>38</sup>. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del INDECOPI busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en

<sup>37</sup> Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

<sup>38</sup> MORON URBINA sostiene que *“Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa”*. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).





ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción.

86. En tal sentido, Cable Chanchamayo infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD durante el periodo comprendido desde el 3 de noviembre de 2015 (fecha en la que se realizó la supervisión por parte del personal del INDECOPI) hasta el 6 de setiembre de 2016 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el INDECOPI)<sup>39</sup>.
87. Sobre el particular, este CCP considera que la infracción tuvo una duración que resultó ser menor a doce (12) meses, la cual será evaluada de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.
88. **Beneficio Ilícito:** Sobre el particular, este CCP estimó este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo Cable Chanchamayo considerando el siguiente componente.
- **Costo evitado:** se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio<sup>40</sup>, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
89. El monto resultante del beneficio ilícito, se actualiza (beneficio ilícito actualizado), para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0.264% (mensual) a enero de 2022.
90. Al respecto, este CCP utiliza un valor WACC mensual de 0,264%, actualizado a enero de 2022, y consideró un periodo de actualización hasta octubre de 2022, lo que equivale a setenta y dos punto nueve (72.9) meses<sup>41</sup>.
91. El WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, motivo por el cual el WACC resulta ser más exacto para utilizarlo como factor de actualización.
92. En función de lo anterior, este CCP cuantifica un beneficio ilícito actualizado de treinta y dos punto seis (32.6) UIT (<sup>42</sup>) generado por la práctica desarrollada por Cable Chanchamayo.

<sup>39</sup> Para el caso de la señal de Panamericana TV se tomará como periodo de infracción desde el 3 de noviembre de 2015 (fecha en la que se realizó la supervisión por parte del personal del INDECOPI) hasta el 3 de abril de 2016 (fecha previa a la vigencia de la autorización indicada en la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI).

<sup>40</sup> Al respecto, la única información disponible sobre el número de conexiones de Cable Chanchamayo es la que se encuentra en la Resolución N° 0734-2016 /CDA-INDECOPI.

<sup>41</sup> El periodo de actualización comprende desde setiembre de 2016 hasta octubre de 2022.

<sup>42</sup> Actualizado hasta a octubre de 2022.





### Cuadro N° 2 Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 123 599.90
WACC mensual	0.264%
Período de actualización (meses)	72.9
<b>BI actualizado (soles)</b>	<b>S/ 149 816.73</b>
UIT 2022	4600
<b>BI actualizado (UIT)</b>	<b>32.6</b>

Elaboración: CCP

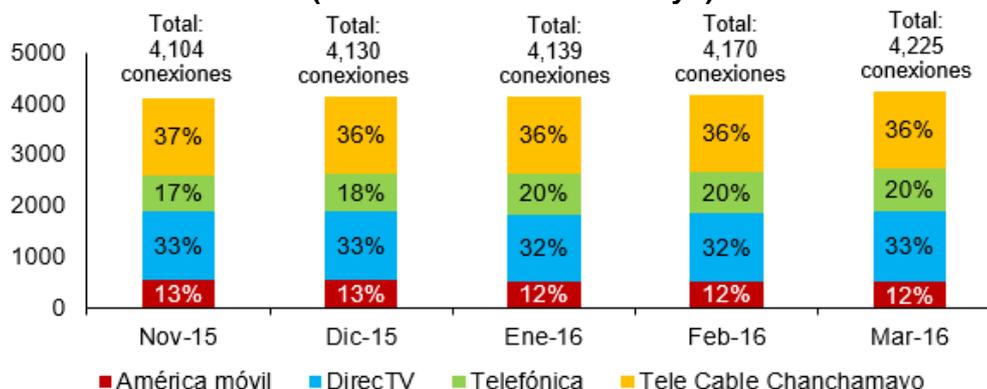
- 93. **Cuota de mercado del infractor:** Al respecto, Cable Chanchamayo brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Chanchamayo y San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, entre noviembre de 2015 y setiembre de 2016. La revisión de la información disponible permite advertir que Cable Chanchamayo contó con, aproximadamente, el treinta y seis por ciento (36%) - esto es, mil quinientas (1500) conexiones<sup>43</sup>- de las conexiones en servicio, en promedio, en la referida provincia de Chanchamayo entre noviembre de 2015 y marzo de 2016 (comprendido dentro del periodo de infracción), considerando las conexiones en servicio de las empresas con cobertura nacional.
- 94. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones) toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.
- 95. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras, dado que afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión y comunicación pública) y; por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas, como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales o la comunicación pública, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

<sup>43</sup> La información sobre el número de conexiones de Tele Cable Chanchamayo fue proporcionada por la resolución de INDECOPI N° 0734-2016 /CDA-INDECOPI.

Respecto a las conexiones de Telefónica, América Móvil y DirecTV en la provincia de Chanchamayo, se tiene información reportada por las mismas a OSIPTEL desde noviembre de 2015 hasta marzo de 2016.



**Gráfico N° 10:**  
**Evolución de la participación en el mercado de televisión de paga**  
**(Provincia de Chanchamayo)**



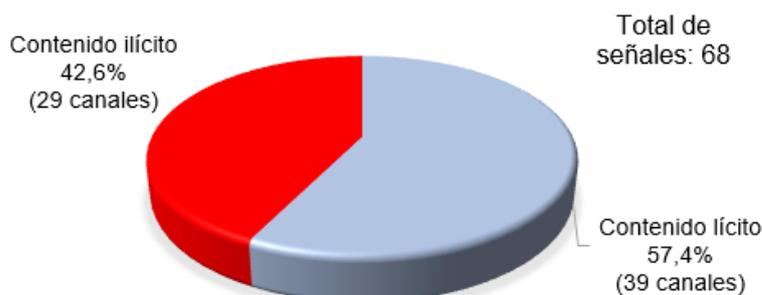
**Fuente** : Resolución N° 0734-2016/CDA-INDECOPI e información remitida por las empresas operadoras a OSIPTEL

**Elaboración:** CCP

96. En tal sentido, este CCP considera que la cuota de mercado de Cable Chanchamayo en las zonas donde prestó el servicio entre noviembre de 2015 y setiembre de 2016 se encuentra entre el 20% y 50%, la cual será evaluada de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución
97. **Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios:** Sobre el particular, este CCP evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Cable Chanchamayo, a fin de verificar su impacto en el mercado.

- a) **En relación con los canales retransmitidos:** Cable Chanchamayo fue sancionado por el INDECOPI por retransmitir de forma ilícita en un porcentaje equivalente al 42.6% de su parrilla total (veintinueve (29) de sesenta y ocho (68) emisiones), dentro de las cuales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, como Frecuencia Latina, Panamericana TV, TLNovelas, De Película, Discovery Channel, Animal Planet, entre otros, cuyos contenidos son de carácter diverso y coyuntural, así como de contenido infantil.

**Gráfico N° 11:**  
**Contenidos totales retransmitidos de forma ilícita (%)**



**Fuente** :Resolución 0734-2016/CDA-INDECOPI y Resolución 2538-2017//TPI-INDECOPI

**Elaboración** :CCP



**b) En relación con el total de las señales más relevantes:** Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERESTEL elaborada en 2016, el cien por ciento (100%) de los hogares ubicados en el departamento de Junín ve menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Cable Chanchamayo se encuentran dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que este CCP amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, este CCP evaluó los contenidos y estima que Cable Chanchamayo retransmitió de forma ilícita, en promedio, siete (7) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el veintitrés punto tres por ciento (23.3%) del total de emisiones consideradas como las más vistas.

**Cuadro N° 3:  
Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las treinta (30)  
señales más vistas (señales de cable no incluye señales nacionales) - junio  
2016**

Señales dentro de las treinta (30) más vistas	Rating
TLNovelas	1
De Pelicula	1
Golden	1
Discovery Home&Health	1
Discovery Channel	1
Canal de las estrellas	1
Golden EDGE	1
<b>Total número de señales</b>	<b>7</b>

Señales retransmitidas ilícitamente	7
Total de señales	30
<b>Porcentaje (%)</b>	<b>23,3%</b>

**Nota:** El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Cable Chanchamayo y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según rating de junio de 2016.

**Fuente** : Revista TV Latina<sup>44</sup>.

**Elaboración:** CCP.

**c) En relación con la evolución de las conexiones en servicio y los ingresos,** Cable Chanchamayo no ha remitido información, a pesar de los requerimientos efectuados en el trámite del presente procedimiento. Asimismo, de la revisión de la información disponible, se ha observado que no se cuenta con información para esta empresa en las bases de datos del MTC y del OSIPTEL. En tal sentido, debido a la falta de información existente, este CCP considera que estos indicadores no resultan aplicables para este procedimiento.

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la

<sup>44</sup> Revista TV Latina. Octubre 2016. Pág. 62. Consulta realizada el 2 de agosto de 2022. Dirección URL: <https://bit.ly/3SqMhBG>





entrada de tipo estratégica<sup>45</sup>) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión considerando la existencia de una empresa cuya tarifa de mercado no considera los costos y, por ende, no es resultado de la eficiencia económica (minimización de costos).

98. Por ende, este CCP considera que, en virtud de la evaluación de contenidos (porcentaje de contenidos más sintonizados y porcentaje de contenidos ilícitos), **se generó una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, atendiendo a lo siguiente:

- Cable Chanchamayo retransmitió de forma ilícita el cuarenta y dos punto seis por ciento (42.6%) de su parrilla comercial y el veintitrés punto tres por ciento (23.3%) del total de contenidos más sintonizados.
- Asimismo, su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

99. **Probabilidad de detección:** las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.

100. De acuerdo a lo expuesto, este CCP considera que la infracción de Cable Chanchamayo debe calificarse como **leve**, considerando lo siguiente:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por, al menos, diez punto un (10.1) meses<sup>46</sup> (excepto para la señal de Panamericana TV).
- La cuota de mercado agregada de Cable Chanchamayo representó, en promedio, el treinta y seis por ciento (36%) del total de conexiones en la provincia de Chanchamayo durante el periodo de infracción.
- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por Cable Chanchamayo resulta equivalente a treinta y dos punto seis (32.6) UIT.
- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:
  - Retransmitió de forma ilícita el cuarenta y dos punto seis por ciento (42.6%) de su parrilla total.

<sup>45</sup> TARZIÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

<sup>46</sup> En el caso de Panamericana TV se imputa una duración de 5 meses, considerando lo señalado en la Resolución N° 2538-2017/TPI-INDECOPI.





- Retransmitió de forma ilícita siete (7) de las 30 (23.3%) señales más relevantes medidas en términos de rating.
- Mantuvo una cuota de mercado estable (entre 37% a noviembre de 2015 y 36% a marzo de 2016) durante parte del periodo de infracción.

101. En virtud de lo anterior, la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez (10%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022).

#### 4.3. Determinación de la sanción aplicable

102. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL<sup>47</sup>, este CCP procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

103. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

104. En relación al beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, este CCP considera los valores estimados en la sección anterior.

105. Finalmente, este CCP considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Cable Chanchamayo, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

106. En virtud de lo anterior, este CCP **estima la multa en treinta y dos punto seis (32.6) UIT**, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 4**  
**Estimación de la multa**

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	32.6
Prob. de detección (muy alta)	1
<b>Multa Estimada (UIT)</b>	<b>32.6</b>

Elaboración: CCP

107. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el INDECOPI, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.

108. Así, mientras que el INDECOPI sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el OSIPTEL sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está

<sup>47</sup> Confróntese con Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.





sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.

109. Adicionalmente, se debe indicar que el INDECOPI utilizó una metodología diferente a la utilizada por el OSIPTEL. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el OSIPTEL considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el INDECOPI considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.
110. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer y; por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas.<sup>48</sup>
111. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras INDECOPI establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el OSIPTEL requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y el costo relacionado a la sociedad de gestión colectiva, entre otros.
112. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del CCP<sup>49</sup>, se considera que el monto de la multa previamente impuesta por el INDECOPI no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

#### 4.4. Máximo legal y capacidad financiera

113. Finalmente, este CCP considera que no es necesario ajustar la multa calculada, pues ésta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a cincuenta (50) UIT).
114. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que no se cuenta con información de Cable Chanchamayo que permita determinar el tope de la multa a partir de los ingresos brutos de la empresa del año 2022. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en treinta y dos punto seis (32.6) UIT.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto

<sup>48</sup> Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (Discovery Channel, TLNovelas, Animal Planet entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores de TV Paga bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada al número de conexiones en servicio.

<sup>49</sup> Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Sancionar a **Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L.** con una (1) multa de treinta y dos punto seis (32.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incurrir en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como **leve**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Notificar a **Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –**

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Patricia Cristina Carreño Ferré, Lorena Alcázar Valdivia, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño y José Santos Rodríguez González, en la sesión de fecha 09 de enero de 2023.

PATRICIA CRISTINA CARREÑO FERRE  
**PRESIDENTA DEL CUERPO  
COLEGIADO PERMANENTE**





### ANEXO N° 1

#### Criterios de Calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	Si <= 20%	Bajo
	20% < Si <= 50%	Moderado
	50% < Si	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA <sup>50</sup> )	IMA = 1	No hay afectación
	1 < IMA < 3	Bajo
	3 <= IMA < 4	Moderado
	4 <= IMA <= 5	Alto
Duración de la restricción	d <= 12 meses	Breve
	12 meses < d <= 18 meses	Moderado
	18 meses < d	Extenso

Elaboración: CCP.

- El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo a sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^4 P_i I_i$$

Donde:

*I<sub>i</sub>* : Resultado obtenido por el Indicador *i*.

*P<sub>i</sub>* : Peso asignado al indicador *i*.

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

#### Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I <sub>1</sub> ): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 (I <sub>2</sub> ): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
Si < 15%	1	1
15% < Si <= 30%	2	2
30% < Si <= 50%	3	3
50% < Si <= 75%	4	4
75% < Si	5	5

Elaboración: CCP.

50

IMA: Indicador de Mercado Afectado





### Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I <sub>3</sub> ): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I <sub>4</sub> ): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración: CCP.





**ANEXO N° 2**  
**Señales que involucran un ahorro en costos**

<b>Nombre</b>
TELEVEN
CANAL DE LAS ESTRELLAS
FRECUENCIA LATINA
PANAMERICANA TV
GOLDEN
DE PELICULA
ANIMAL PLANET
DISCOVERY CHANNEL
DISCOVERY HOME & HEALTH
DESTINOS TV
TL NOVELAS
TRECE
RITMOSON
MI GENTE
ECUADOR TV7
BOLIVISION
GOLDEN EDGE
CITY TV
TV PUBLICA
<b>19 señales</b>

Elaboración: CCP

